



JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 GIJON

JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 GIJON

AUTO: 00163/2024

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

Teléfono: 985176747 Fax: 985176746

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CCC

Modelo: N37190

N.I.G.: 33024 47 1 2023 0000616

CNO CONCURSO ORDINARIO 0000637 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , DEMANDANTE D/ña. AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , BANCO SABADELL, S.A. ,

Procurador/a Sr/a. , MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS
GREGORIO

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD
SOCIAL , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ
D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO N° 163/2024

JUEZ Sr. D.

En Gijón, a 16 de mayo de 2.024.

HECHOS

PRIMERO.- Solicitado por el deudo la declaración de concurso voluntario con exoneración del pasivo insatisfecho, de la misma se dio traslado a los acreedores en los términos previstos en los **artículos 37 ter y 501.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal**.

SEGUNDO.- Frente a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho fueron formuladas alegaciones por la TGSS, pero no se presentó demanda incidental alguna, quedando seguidamente los Autos vistos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.– En las presentes actuaciones, el deudor pretende la declaración judicial de exoneración del pasivo insatisfecho, beneficio que se recoge en el **artículo 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal**, según el cual:

<< Artículo 486. Ámbito de aplicación.

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa >>.

En el presente caso, el deudor se ha acogido al régimen de exoneración con liquidación de la masa activa.

SEGUNDO.– Atendido el contenido del precepto indicado, procede examinar si concurren en el deudor concursado los presupuestos necesarios exigidos por la Ley para resultar acreedor de tal beneficio, no existiendo disconformidad planteada en forma de demanda incidental por los acreedores en el presente procedimiento concursal frente a dicha solicitud.

En este sentido, el deudor no se encuentra en ninguna de las excepciones previstas en el **artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal**, según el cual:

<< Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor >>.

Por otro lado, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 501 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que dispone:

<< Artículo 501. Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración >>.

Los términos imperativos en los que se pronuncian dichos preceptos obligan a este Juzgador a reconocer la exoneración solicitada, por cuanto que no concurren ni las excepciones para obtener la exoneración del artículo 487 TRLC ni las prohibiciones del artículo 488 TRLC.

TERCERO.- Resulta de aplicación al presente caso lo prevenido en el artículo 502 del Texto Refundido de la Ley Concursal, según el cual:

<< **Artículo 502. Resolución sobre la solicitud.**

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.



2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada >>.

En las presentes actuaciones no ha existido oposición por ninguna de las partes personadas en el procedimiento concursal, solicitando el deudor la exoneración del pasivo restante, y no concurriendo ni las excepciones ni las prohibiciones ya señaladas, sin más consideraciones jurídicas, que devienen innecesarias por la claridad de su contenido, y concurriendo en el presente caso los requisitos necesarios para ordenar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, al no existir bienes que liquidar, desprendiéndose de la documentación acompañada a la solicitud presentada la inexistencia de bienes y derechos realizables con los que poder afrontar las deudas de la concursada, es por lo que, al amparo del precepto citado y del **artículo 473 del Texto Refundido de la Ley Concursal** y atendidas las consideraciones jurídicas expuestas, procede dar por concluido el Concurso por falta de activo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- La conclusión del presente Concurso de Acreedores en el que figura como concursado el deudor [REDACTED] al comprobarse la inexistencia de bienes y derechos realizables con los que poder afrontar las deudas del concursado, cesando respecto del mismo todos los efectos de la declaración del concurso.

La conclusión del Concurso no obstará a su reapertura, que será declarada por este Juzgado en el caso de que con posterioridad a esta resolución aparezcan bienes y derechos titularidad del concursado.

2.- La exoneración definitiva de las deudas solicitada por el deudor [REDACTED], por no resultar afectado por las excepciones para obtener la exoneración previstas en el **artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal** ni las prohibiciones del **artículo 488 del mismo**





texto legal, alcanzando tal exoneración a todos los créditos *ordinarios y subordinados*, a excepción de los créditos de Derecho Público y por alimentos, que no son susceptibles de exoneración. En particular, respecto del *crédito público*, podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

El crédito público será exonerable en la cuantía señalada anteriormente, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

El beneficio es definitivo, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el **artículo 492 del Texto Refundido de la Ley Concursal**.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y procédase a la publicación de Edictos en el Registro Público Concursal.

Se acuerda librar mandamiento al Registro Civil para inscribir la presente conclusión del concurso en el folio registral del concursado.

Contra este Auto no cabe recurso alguno

Así lo acuerda, manda y firma el Sr. D. [REDACTED], Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Oviedo, con sede en Gijón. Doy fe.

El Juez

La Letrada de la Administración de Justicia



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.